

**I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

**CASILLA 11 SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO**

**FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE**

**ROL N° 15.819- M- 2013 /MRR
Carta Certificada N°: 0**

**SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS N° 333 FISO 2
SANTIAGO**

010480

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

003747



**I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

Santiago, Jueves 24 de septiembre de 2015

Notifico a UD. que en el proceso N° 15.819-M-2013, se ha dictado con fecha 22/09/2015, la siguiente resolución:

CÚMPLASE



C.A. de Santiago

Santiago, dos de septiembre de dos mil quince.

A fojas 164 y 165: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 119 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-902-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dos de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SANTIAGO, dieciséis de febrero del 2015.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 9 y siguientes, rola denuncia efectuada al tribunal por don RODRIGO ANDRÉS MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, en contra de la tienda BUNNY'S representado legalmente, por doña MARCELA VEGA, ambos domiciliados en calle Agustinas 955, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Por infringir lo dispuesto en los artículos N°3 incisos primero letras a) y b), 23 y 30 de la ley N°19.496, según los antecedentes que a continuación se exponen.

Señala que, el día 29 de abril de 2013 concurre doña Hada Ríos Olavarría, funcionaria del servicio nacional del consumidor que reviste la calidad de ministro de fe, a la sucursal de la empresa denunciada tienda Bunny's, ubicada en calle Agustinas N°955. En dicha oportunidad la ministra de fe levanto un acta de inspección, adjuntada en el tercer otrosí de esta presentación, en la cual se pudo constatar lo siguiente, a saber: Los precios no se exhibían en cada artículo de la vitrina. Se exponían los precios en tablas de porta precios de ciertos artículos, no incluyendo la totalidad de los productos y además al interior los productos de vestuario tenían precios en estampillas.

Agrega que en consecuencia, es evidente la conclusión revelada por el informe, en relación a que la denuncia no tiene a la vista del público la lista de todos los precios de sus productos en vitrina. Inclusive, el vendedor debe intervenir para aclarar los precios. Aquello impide que cada consumidor cotice directamente los precios de los productos como lo exige la normativa, que mas adelante se detallara, contenida en la LPC en materia de información y publicidad.

Finalmente, el SERNAC señala, que ejerció la acción en conformidad con las facultades y obligaciones que le impone el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los

organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales."

II.- Que a fojas 26 el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 14 de enero del año 2014, a las 11:30 horas, la que se celebró con la asistencia de ambas partes, como consta de fojas 72.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte denunciante del SERNAC, ratifica su denuncia, como consta de fojas 72. La parte querellada y demandada contesta la denuncia y demanda de autos al tenor de su presentación de fojas 72 y siguientes, solicitando su completo rechazo, con expresa condena en costas, por las siguientes razones.

Señala que, viene a deducir en contra de la denuncia de autos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 1º de la ley 19.946, la excepción de prescripción, ya que como bien según el citado artículo, las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva la cual fue constatada en la fiscalización llevada a cabo el día 29 de Abril del 2013, por su parte la denuncia deducida por el SERNAC fue notificada con fecha 6 de Noviembre, es decir, habiendo transcurrido con creces el plazo de 6 meses que contempla la norma.

A su vez la demandada menciona que los hechos constatados por la fiscalizadora no son efectivos puesto que ha dado en todo momento, pleno cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, sobre todo en materia de información publicidad de los precios de sus productos. Además, la requerida dice que el control de la tienda y por ende de sus productos se realiza mediante etiquetas las cuales contienen un código de barras, indican el artículo, la talla de la prenda, su color y finalmente el precio, lo que permite una adecuada comprensión de la individualización de la prenda, en específico de su precio. En términos simples, la querellada menciona que es imposible que la tienda reciba algún producto de alguno de los talleres en que se confeccionan, si este no cuenta con su etiqueta, entre otras menciones y agrega que siempre se indica el precio. Luego, la denunciada señala que la información que Industrial y Modatex SpA., entrega a sus consumidores es y ha sido siempre oportuna y veraz, no verificándose en la especie los hechos constatados por la fiscalizadora.

Por otro lado, la requerida menciona que, el precio de los productos exhibidos en las vitrinas se contienen en un porta precio, ubicado en el piso de la vitrina, debajo de cada maniquí exhibido, en el cual se indica el valor de cada una de las prendas que se comercializan en las tiendas, Sin embargo los precios de los accesorios y zapatos que

portan los maniqués y que son simples adornos no destinados a ser comercializados, no se informan precisamente para evitar confusiones de parte del público consumidor.

Posteriormente, el denunciado indica que. el denunciante mencionó en la demanda que al no tener a la vista del público todos los precios de los productos en vitrina, es el vendedor, quien debe intervenir para aclarar los precios, lo que es un error, ya que cumple con mantener a la vista de los consumidores el precio e información de todos los productos que se comercializan en Bunny's y que solo si el consumidor lo requiere, el vendedor interviene para brindar un mejor servicio a sus clientes.

Finalmente el demandado menciona que las infracciones denunciadas no tienen fundamento alguno, lo que conlleva el absoluto rechazo de la denuncia formulada por el SERNAC, y exige por ende que no se le aplique ninguna multa.

III.- En la misma audiencia, la parte denunciada presentó a declarar como testigo a HADA BLANCA EUNICE RÍOS OLAVARRÍA, cédula de identidad N° 6.789.754-4, Ingeniero Agrónomo, domiciliada en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, quien debidamente juramentado expone en síntesis: Que es funcionaria del SERNAC y agrega que es ministra de fe desde el año 2012 y que trabaja para el SERNAC como profesional desde el año 1980, por lo que obviamente recibe retribución.

En virtud de lo anterior, el denunciado interpuso la tacha contemplada en los números 4 y 5 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, la que fue acogida por el Tribunal, como consta de la parte considerativa de esta sentencia.

IV.- En la misma audiencia, la parte denunciada presento a declarar como testigos a doña Myriam del Carmen Pérez Campos, cédula nacional de identidad N° 10.162.238-k, Supervisora de Tienda, a doña Paula Alejandra Rosas Miranda, cédula nacional de identidad N° 11.863.196-k, quienes legalmente juramentadas exponen en síntesis:

La testigo Pérez dice que fue citada a declarar por la empresa Modatex, empresa para la que trabaja desde hace seis años. La parte denunciante del SERNAC opone las tachas contempladas en los números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la testigo es trabajadora dependiente de la empresa denunciada y por considerar que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para poder declarar en juicio, la que es acogida por el Tribunal, declarando que la testigo es inhábil para declarar, como consta de la parte considerativa de esta sentencia.

La testigo Rosas señaló que la empresa Modatex es su empleador y que trabaja para dicha empresa hace tres años. La parte denunciante del SERNAC opone las tachas contempladas en los números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la testigo es trabajadora dependiente de la empresa denunciada y por considerar que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para poder declarar en

juicio, la que es acogida por el Tribunal, declarando que la testigo es inhábil para declarar, como consta de la parte considerativa de esta sentencia.

V.- La parte denunciante acompañó la siguiente prueba documental: a) Documentos de el SERNAC, como consta de fojas 1 a 5; b) Acta del ministro de fe, como consta de foja 8; c) Documentos del SERNAC como consta de fojas 7 y 8 d) Resolución N° 22, de fecha treinta de marzo del año 2010, como consta de foja 51; e) Resolución exenta N°16 de fecha 14/01/2013, que establece cargos y empleos que invertirán el carácter de ministro de fe del SERNAC, como consta de foja 53; f) Set de seis fotografías como consta de fojas 55 a 59

VI.- La parte denunciada acompañó los siguientes documentos: a) impresión de pantalla de la página web www.inapi.cl, como consta de foja 60; b) Contrato de arriendo, como consta de fojas 61 a 63; c) Informe de proceso de etiquetado, como consta de fojas 64 a 70, y d) Muestra de etiquetas, como consta de foja 71.

VII.- Que a fojas 93 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO DEL DENUNCIANTE SERNAC:

1) Que la parte denunciada opuso tacha respecto de la testigo doña Hada Blanca Eunice Ríos Olavarría, según señala, en conformidad con lo establecido en los números 4 y 5 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la testigo declaró trabaja en el SERNAC hace más de nueve años.

2) Que el artículo N° 358 señala en sus numerales 4° y 5° que:

"Son también inhábiles para declarar: [...] Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exija su testimonio".

3) Que la parte denunciada se opuso a la tacha señalando que, la única persona que tiene conocimiento personal y directo de los hechos es la testigo presentada, por lo que su relato es de toda relevancia. Además el denunciante indica que, la testigo ostenta el cargo de ministro de fe de acuerdo a lo establecido por el artículo N° 59 de la Ley N° 19.496 y agrega que dicha norma establece que ese cargo solo lo detendrán funcionarios públicos que tengan un grado no inferior al 6° de la escala denominada EUS. Finalmente, el requirente dice que, en cuanto a la discusión emanada por la contraria, ésta no puede tener relación con los numerales 4 y 5 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que de acuerdo al carácter del proceso no es atendible la solicitud de tachas. En cuanto a la tacha opuesta por la causal 5° del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el testigo actúo como ministro de fe de un servicio del Estado, investido por una resolución

exenta, por lo que no tiene la calidad de dependiente del SERNAC, sino que de un organismo estatal.

4) Que, este sentenciador, resolviendo sobre la tacha establece que el testigo es claro al declarar expresamente que trabaja en el SERNAC desde el año 1980, lo que necesariamente implica que es dependiente del referido servicio, por lo cual, se acoge la tacha interpuesta por el denunciado y se declara que el testigo es inhábil para declarar, a virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, norma superior que debe primar o prevalecer sobre cualquier otra consideración de hecho en contrario.

5) A mayor abundamiento, el Tribunal considera que, no es posible admitir a declarar como testigo al Ministro de Fe del SERNAC, puesto que es inverosímil que una misma persona pueda dar fe de una cosa y posteriormente declarar eventualmente en contra de su aseveración previa, por lo que su testimonio como testigo desde un inicio estaría absolutamente condicionado por el rol que ha desempeñado en la constatación de los hechos. Siendo así, admitir la declaración del testigo sería permitir, que fundado en el artículo N° 59, el SERNAC generara dos medios de prueba con un mismo actor, en circunstancias de que, es claro que el referido artículo sólo pretendió que ciertos funcionarios del SERNAC pudiesen actuar como Ministros de Fe, entendiéndose que no actuarían como denunciantes y testigos a la vez.

II.- EN CUANTO A LA TACHA DE LA TESTIGO DE LA PARTE DENUNCIADA, DOÑA MYRIAM DEL CARMEN PÉREZ CAMPOS.

6) Que la parte denunciante opuso tacha respecto del testigo, según señala, en conformidad con lo establecido en los números 5 y 6 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la testigo declaró trabaja para la denunciada hace seis años.

7) Que el artículo N° 358 señala en sus numerales 5° y 6° que: *"Son también inhábiles para declarar: [...] 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto..."*

8) Que evacuando el traslado conferido, la parte denunciada señaló que, deberá darse valor a la declaración de la testigo, toda vez que, de acuerdo a la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales, tras la dictación del nuevo Código del Trabajo, la causal 5° del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil ha quedado derogada, puesto que, al establecer causales específicas de terminación de relación laboral, protege debidamente a los dependientes e impide que por el solo hecho de estar vinculados a través de un contrato de trabajo con quien exige el testimonio, el testigo pierda la imparcialidad para declarar en un juicio. Además, la denunciada dice

que , estamos frente a uno de los denominados testigos necesarios, esto es, frente a una persona que ha tomado directa relación con los hechos que son base del presente juicio y en consecuencia, es de las principales personas habilitadas para dar a conocer los antecedentes exigidos como fundamento de este pleito.

Posteriormente, en relación a la causal 6°, la requerida dice que es evidente que el deponente no tiene interés y que tampoco ha manifestado tener interés en el pleito.

9) Que, este sentenciador considera que, los resguardos conferidos por el Código del Trabajo, al estar contenidos en una Ley especial, no pueden alterar una norma de aplicación general, como lo es la causal 5° contenida en el artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil. Además, dicha causal no solo busca proteger a los trabajadores frente a un eventual despido injustificado, sino que frente a toda otra presión injusta a la que pueda ser sometida debido a su vínculo de subordinación y dependencia. Siendo así, el Tribunal establece que se acoge la tacha interpuesta por la parte denunciante en contra de la testigo, doña Myriam del Carmen Pérez Campos, por lo que se establece que la testigo es inhábil para declarar.

III.- EN CUANTO A LA TACHA DE LA TESTIGO DE LA PARTE DENUNCIADA, DOÑA PAULA ALEJANDRA ROSAS MIRANDA.

10) Que la parte denunciante opuso tacha respecto del testigo, según señala, en conformidad con lo establecido en los números 5 y 6 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la testigo declaró trabaja para la denunciada hace seis años.

11) Que el artículo N° 358 señala en sus numerales 5° y 6° que: *"Son también inhábiles para declarar: [...] 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto..."*

12) Que evacuando el traslado conferido, la parte denunciada señaló que, deberá darse valor a la declaración de la testigo, toda vez que, de acuerdo a la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales, tras la dictación del nuevo Código del Trabajo, la causal 5° del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil ha quedado derogada, puesto que, al establecer causales específicas de terminación de relación laboral, protege debidamente a los dependientes e impide que por el solo hecho de estar vinculados a través de un contrato de trabajo con quien exige el testimonio, el testigo pierda la imparcialidad para declarar en un juicio. Además, la denunciada dice que , estamos frente a uno de los denominados testigos necesarios, esto es, frente a una persona que ha tomado directa relación con los hechos que son base del presente juicio y en consecuencia, es de las principales personas habilitadas para dar a conocer los antecedentes exigidos como fundamento de este pleito.

Posteriormente, en relación a la causal 6°, la requerida dice que es evidente que el deponente no tiene interés y que tampoco ha manifestado tener interés en el pleito.

13) Que, este sentenciador considera que, los resguardos conferidos por el Código del Trabajo, al estar contenidos en una Ley especial, no pueden alterar una norma de aplicación general, como lo es la causal 5° contenida en el artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil. Además, dicha causal no solo busca proteger a los trabajadores frente a un eventual despido injustificado, sino que frente a toda otra presión injusta a la que pueda ser sometida debido a su vínculo de subordinación y dependencia. Siendo así, el Tribunal establece que se acoge la tacha interpuesta por la parte denunciante en contra de la testigo, doña Paula Alejandra Rosas Miranda, por lo que se establece que la testigo es inhábil para declarar.

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

14) Que a fojas 44, la parte denunciada opuso la excepción de prescripción en conformidad con lo establecido por el artículo N° 26 de la Ley N° 19.496, puesto que, la fiscalización realizada del SERNAC ocurrió con fecha 29 de abril del año 2013, en circunstancias de que la denuncia fue notificada con fecha 06 de noviembre del mismo año, por lo que habrían transcurrido más de 6 meses desde que se produjo la infracción.

15) Que a fojas 83, la parte denunciante del SERNAC evacuando el respectivo traslado, indica que, dado que no existe en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores o en la Ley N° 18.287, norma alguna que diga relación con la interrupción de la prescripción y atendido lo dispuesto por el artículo N° 50 de la Ley N° 19.496, que otorga competencia para el conocimiento de las causas que versen sobre la materia de autos a los Juzgados de Policía Local, deben aplicarse a esta materia las reglas supletorias contenidas en la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, norma que en su artículo N° 54 establece que la *"prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse denuncia, demanda o querella..."*.

16) Que en conformidad con lo establecido por el artículo N° 54 de la Ley N° 15.231, la prescripción de las acciones se interrumpe por el hecho de haberse interpuesto la denuncia, siendo así, en el caso de autos la prescripción se interrumpió con fecha 05 de julio del año 2013, en circunstancias de que la supuesta infracción se habría cometido con fecha 29 de abril del mismo año, esto es aproximadamente dos meses antes de que se produjera la referida interrupción. En consecuencia, este sentenciador deberá desechar la excepción de prescripción, por haberse acreditado que la acción se interrumpió previo al transcurso de seis meses desde su comisión.

V.- EN CUANTO AL FONDO.

17) Que, la denuncia infraccional interpuesta por el SERNAC se debe a la posible infracción de los artículos N° 3 inciso 1° letra a), N° 23° y N° 30 de la Ley 19.496, en que habría incurrido la tienda BUNNY'S, producto de la no exhibición de precios de productos en vitrina.

18) Que, en estos autos el SERNAC actúa como parte, según su propia expresión, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la ley N° 19.496, norma que se refiere a situaciones que afectan a los "intereses generales de los consumidores", señalando que, la omisión de información en que habría incurrido el denunciado representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los "intereses generales de los consumidores".

19) Que el artículo N° 3 letra a) y b) de la Ley N° 19.496, establece lo siguiente: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

20) Que, por su parte, el artículo N° 23 del mismo cuerpo legal dispone:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

21) Que el artículo N° 30 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala lo siguiente:

"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente."

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo."

Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios."

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento"

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible."

22) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

23) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental y testimonial aportada por las partes, no son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287, ni si ese hecho afectó los intereses generales de los consumidores.

24) Que, del análisis de la prueba rendida en conformidad con las reglas de la sana crítica, se desprende: a) Que, con fecha 29 de abril del año 2013, un ministro del fe del SERNAC indico que en la tienda de la denunciada ubicada en calle Agustinas N° 955, comuna de Santiago constato que los precios no se exhiben en cada artículo de la vitrina, sino que solo se exponen en tablas porta precios los precios determinados artículos, como consta del documento de fojas 56 a 58; b) Que en la tienda de la denunciada, los precios de productos exhibidos en las vitrinas se contienen en tablillas porta precios, como consta del documento de fojas 55 a 59; c) Que la denunciada tiene un instructivo sobre el etiquetado de productos, en el cual se establece que *"la mercadería permanece en bodega, a la espera de ser despachadas a las tiendas, con las etiquetas de precio y descripción"*, y luego se indica que *"Es imprescindible tener toda la mercadería con la etiqueta de precio/descripción..."*, y se hacen otras indicaciones relativas a la importancia de etiquetar todos los productos con sus respectivos precios, como consta de los documentos de fojas 64 a 67; d) Que

en la tienda de la denunciada habían productos etiquetados, como consta de los documentos de fojas 68 y 69, y; e) Que los precios de los productos exhibidos en las vitrinas de las tiendas de la denunciada se exhiben en porta precios, como consta de fojas 70.

25) Que, sin perjuicio de la declaración contenida en el acta del ministro de fe acompañada por el SERNAC, el denunciado, sin controvertir lo ahí señalado en cuanto a que no todos los precios de los productos que estaban en vitrina constaban en los porta precios, señaló que todos los precios de los productos que se comercializan en dicha tienda se encontraban en el referido porta precio.

26) Que, el artículo 30° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su inciso 1° establece que los proveedores deben dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan, lo que implica que el hecho denunciado por el SERNAC es precisamente que no todos los bienes que el denunciado vende a los consumidores y que se encontraban exhibidos en las vitrinas de su tienda, tenían señalado su precio. Sin embargo, el acta de ministro de fe solo señala que algunos de los productos exhibidos en las vitrinas no contenían precios, omitiendo demostrar que los bienes que no contenían los precios eran precisamente aquellos expendidos por el denunciado.

27) Que por el contrario, el denunciado ha demostrado que en las vitrinas de sus tiendas se exhiben los precios de los productos que expende en unas tablillas de madera, las que efectivamente muestran una lista de precios con distintos productos, lo que lleva a éste Tribunal a presumir que dichas tablillas contienen los precios de todos los productos de que se encuentran en vitrina y que están a la venta la tienda de la denunciada.

28) Que en consecuencia, este sentenciador concluye que se deberá desechar la denuncia por no haberse acreditado el hecho denunciado, toda vez que no se ha podido establecer que los bienes exhibidos en vitrina sin precio era productos que el denunciado tenía a la venta.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° 3, 23, 30, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

A) Que, SE DESECHA la excepción de prescripción interpuesta por el denunciado, por haberse acreditado que la denuncia fue interpuesta antes de que hubiese transcurrido el periodo de seis meses establecido en el artículo N° 26 de la Ley N° 19.496.

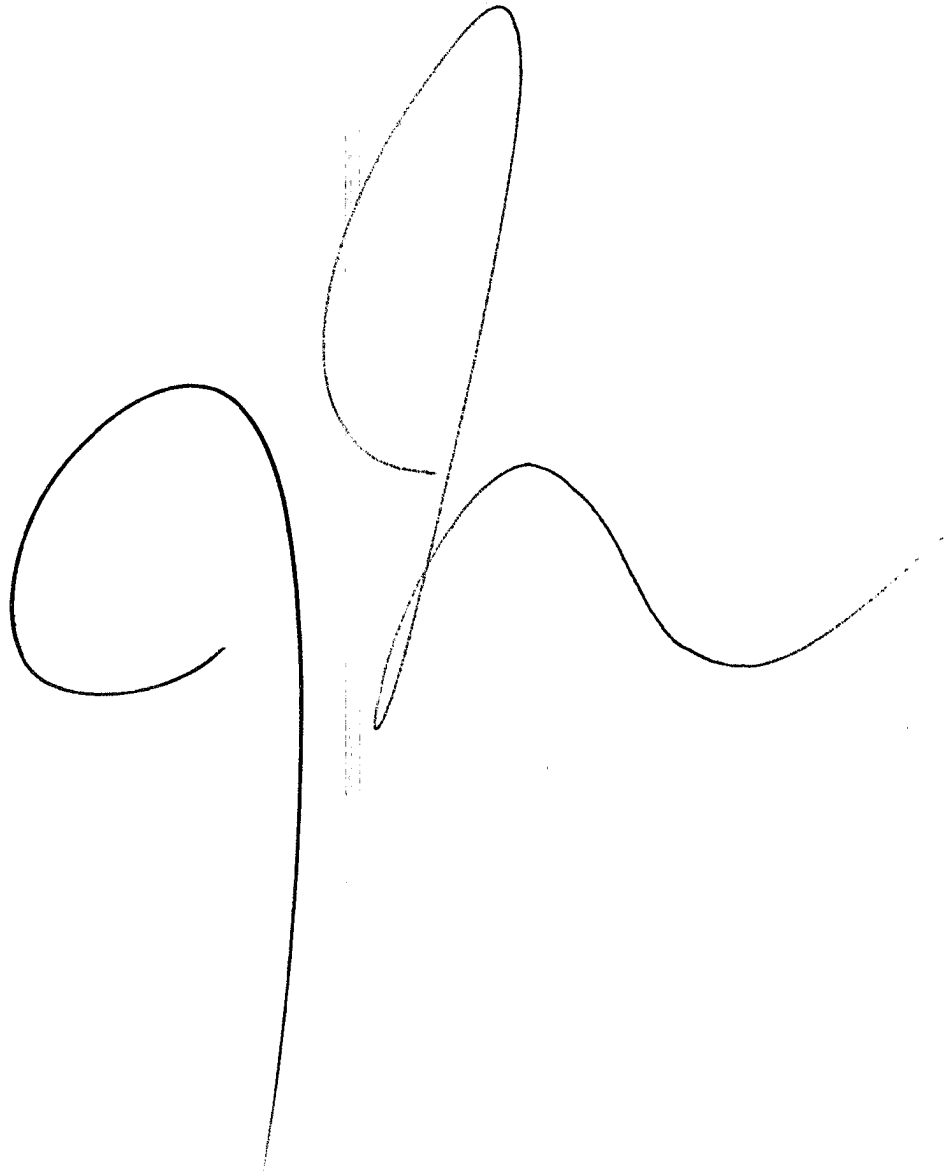
B) Que, SE DESECHA la denuncia de fojas 9 y siguientes, por las razones de hecho y de derecho señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO TITULAR.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Don Daniel Leighton Palma, the Secretary Titular mentioned in the text. The signature is composed of several fluid, overlapping loops and curves.